



EN EL CASO DE:

Unión de Médicos de la Corporación del Fondo  
del Seguro del Estado (UMCFSE)

(Querellada)

-Y-

Corporación del Fondo del Seguro del Estado  
(CFSE)

(Querellante)

**CASO: CA-2016-29**  
**CÍTESE: 2018 DJRT 53**

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

#### **I- Trasfondo**

El 22 de febrero de 2016, la Lcda. Migdalí Ramos Rivera, Directora de Relaciones Laborales, en adelante la Querellante, presentó un (1) Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“La querellante es una corporación pública, creada en virtud de la Ley 83-1992. Su única responsabilidad es la administración de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Ley 45-1935. La querellada es una organización obrera, representante de todos los médicos no gerenciales que para la querellante, según la decisión D-96-1245 emitida por esta Junta en el caso P-95-4. Las relaciones entre las partes se gobiernan por un convenio colectivo suscrito el 6 de marzo de 2003. El mismo se mantiene vigente debido a que su artículo 65 contiene la cláusula de continuidad. El artículo 10 del convenio es el que crea el andamiaje para el ajuste de querellas. La segunda fase de dicho proceso de ajuste se atiende mediante un comité de querellas compuesto por un representante de cada una de las partes y por un presidente que será designado por acuerdo entre la CFSE y la Unión; véase el artículo 10 (c) (1) del Convenio. Dispone además dicho Artículo que en caso que las partes no puedan ponerse de acuerdo en la designación de un presidente, el mismo será seleccionado por el Secretario del Trabajo. La única limitación que existe dentro del convenio relacionada al nombramiento del presidente del comité de querellas es que el mismo no puede ser funcionario ni empleado público, con la excepción de profesores universitarios.

Mediante carta de 29 de enero de 2015 la querellante solicitó del Secretario del Trabajo que ejerciese la facultad que le concede el artículo 10 (c) (1) del convenio, y procediera a designar un presidente del Comité de Querellas. Esto luego que las partes no pudieran ponerse de acuerdo con la designación de dicha figura luego de intercambiar los nombres de cuatro (4) posibles candidatos (Exhibit A). Mediante carta de 4 de febrero de 2015 al Honorable Secretario Vance Thomas designó al Lcdo. Allan Charlotten (en adelante Charlotten) como presidente del Comité. (Exhibit B).

A partir de dicha fecha, la querellante ha realizado innumerables gestiones dirigidas a formalizar la contratación de Charlotten como presidente del Comité. La parte querellada se ha negado a aceptar la designación hecha por el Secretario del Trabajo con el efecto práctico e inmediato de paralizar los trabajos de dicho Comité hace ya más de un (1) año. Lo anterior ha impedido que la parte querellante pueda procesar numerosos casos de disciplina que tiene pendientes contra miembros de la unidad apropiada en detrimento de su prerrogativa gerencial, y para la protección de los intereses de los obreros lesionados que reciben sus servicios.

La designación del licenciado Allan Charlotten se llevó a cabo siguiendo la letra del Convenio Colectivo. Además, dicho abogado no presenta característica alguna que lo haga inelegible para dicha función según dispuesto en el Convenio Colectivo. El rechazo de la Unión querellada al nombramiento de Charlotten es caprichosa, arbitraria, y configura una clara violación al convenio colectivo y una práctica ilícita bajo el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley 130-1945.

Se ruega de esta Junta que investigue el presente cargo, expida la querrela correspondiente y conceda a la parte querellante todos los remedios a los que tenga derecho en ley o equidad para remediar la práctica ilícita de la parte querellada, antes descrita."

De conformidad con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947, luego de evaluar el expediente expedido por la División de Investigaciones, la Presidenta Interina de ésta expide el presente Aviso de Desestimación.

## **II. Controversia**

Determinar o resolver, si la Unión cometió práctica ilícita de Trabajo y violó el Convenio Colectivo al no aceptar la propuesta del Patrono para nombrar al nuevo Presidente del Comité de Querellas.

### **III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante**

La querellante solicita, a la Junta de Relaciones del Trabajo que se encuentre a la Unión incurso de cometer práctica ilícita de trabajo y de violar el Convenio Colectivo por no aceptar la contratación del Lcdo. Charlotten para que funja como Presidente del Comité de Querellas.

### **IV. Relación de Hechos**

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un Patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La unidad apropiada de referencia está representada por la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3. El Convenio Colectivo vigente aplicable a la controversia es el suscrito por las partes el 1 de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2006 en todas sus partes y continuará en vigor hasta negociarse un nuevo Convenio Colectivo.

4. El Artículo del convenio colectivo aplicable a la controversia es el siguiente:

#### Artículo 10

##### C. Disposiciones sobre el Comité de Querellas

1. El Comité de Querellas consistirá de un (1) representante por cada una de las partes y persona particular que será su Presidente. El Presidente del Comité así como el término de sus servicios y su remuneración serán determinados por acuerdo entre las partes. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que ocurra la vacante, dicho Presidente será seleccionado por el Secretario del Trabajo, pero el mismo no podrá ser empleado o funcionario público, excepto los profesores universitarios en tareas docentes. Las partes solicitarán del Secretario del Trabajo que nombre dicho Presidente dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que se le someta la solicitud. La remuneración del Presidente del Comité, si alguna, será sufragada por la Unión y la Corporación en partes iguales. Los miembros del Comité de Querellas se inhibirán como tales en los casos en que serán testigos ante dicho Comité.

2. Cada una de las partes designará también un (1) miembro alterno o suplente que asumirá su respectiva representación en el Comité en ausencia o inhibición de los miembros en propiedad en los casos en que sea testigos ante el Comité. Cuando esto ocurra, tendrán los suplentes las mismas facultades y obligaciones que aquí se dispone para los miembros en propiedad.

3. El Comité de Querellas tendrá la facultad para celebrar vistas, tomar juramentas, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la resolución del caso que ante éste se radique.

[...]

5. El 16 de marzo de 2016, la Leda. Carmen Virgen Adorno, Representante Legal de la Unión presentó la Posición Escrita.

6. El 16 de mayo de 2016, se le envió una carta al Lcdo. Ángel Viera, Representante Legal del Patrono concediéndole una prórroga para presentar la Posición Escrita. Se le concedió hasta el martes, 31 de mayo de 2016 para presentar lo requerido.

7. El 29 de agosto de 2016, se le envió una carta a la Lcda. Carmen Virgen Adorno solicitándole hacer las gestiones pertinentes para informar y enviar evidencia sobre el caso relacionado al nombramiento del Presidente del Comité de Querellas que se encuentra ante la consideración del Departamento del Trabajo. Término concedido a vencer el martes, 13 de septiembre de 2016.

8. El 9 de septiembre de 2016. el Lcdo. Israel Fernández, Representante Legal del Patrono, envió a nuestras oficinas la Posición Escrita.

9- El 15 de septiembre de 2016, la Lcda. Carmen Virgen Adorno, Representante Legal de la Unión envió a nuestras oficinas la Posición Escrita.

## **V. Posición Escrita de las Partes**

### **Posición Escrita de la Unión**

"Desde la certificación de la Unión por la Junta de Relaciones del Trabajo como la representante exclusiva de los médicos miembros de la Unidad Apropiaada, las partes (CFSE Y Unión) se han puesto de acuerdo respecto a la selección del Presidente del Comité de Querellas. En aquellas situaciones en que no han podido llegar a un acuerdo, se ha solicitado la intervención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que designe al Presidente del Comité según dispone el convenio colectivo. Contrario a lo que expresa la CFSE en el cargo, la intención de

la cláusula no es que las partes queden obligadas ante la designación del Secretario del Trabajo. Cualquiera de las partes puede objetar la designación si al notificarle por el Secretario el nombre de la persona designada adviene a conocimiento de alguna situación que según su mejor entender incapacite o inhabilite al designado para actuar como árbitro imparcial. Este es el caso cuando alguna de las partes -Unión CFSE- entienden que el designado tiene o podría tener un conflicto de intereses o apariencia de conflicto de intereses o que tienen dudas de que el designado puede tomar decisiones imparciales.

En el presente caso, las partes estuvieron negociando un nuevo convenio colectivo desde que la fecha de vencimiento del convenio anterior en 2006, el cual quedó vigente por una cláusula de continuidad que contiene el mismo. Las negociaciones están paralizadas desde que la anterior Administradora Lcda. Zoimé Álvarez se levantó de la mesa de negociación y se negó a continuar negociando. Para la fecha en que se interrumpieron las negociaciones, las partes habían acordado y firmado el artículo 10 del Procedimiento para Atender y Resolver Querellas, el cual permite que los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NCA) actúen como Presidentes del Comité de Querellas. La Unión ha solicitado que se implemente dicho artículo para que se atiendan las querellas cuya resolución está pendiente. No obstante, la CFSE se ha negado a implementar el artículo a pesar de que los Contadores y Auditores de la CFSE, que se encuentran en las mismas circunstancias que la Unión de Médicos, no han tenido impedimentos para utilizar los servicios del NCA para atender las querellas. La carta sobre la designación del Lcdo. Charlotten no fue enviada a la Unión. El día 20 de febrero de 2015, el Secretario le notificó a la Unión la designación de Charlotten. La unión introdujo unas enmiendas relacionadas con el contenido y alcance de las obligaciones del Lcdo. Charlotten ya que la Unión advino en conocimiento de que el designado tenía contratos con otras corporaciones públicas representando a los patronos y la Unión entendía que esa función del designado levantaba dudas respecto a su imparcialidad como presidente del Comité de Querellas contratado por el patrono (CFSE) y la Unión de Médicos. Sobre este asunto de sus contratos con otras corporaciones públicas el Lcdo. Charlotten no informó a las partes en su reunión del 31 de abril de 2015."

### **Posición Escrita Suplementaria de la Unión**

"2. [...]Según indicamos en nuestra moción del 18 de abril de 2016, la Srta. Meliá en todo momento había mantenido comunicación con las partes tratando de mediar para resolver la controversia sobre la designación de un Presidente del Comité de Querellas. La Unión de Médicos aceptó la invitación del Secretario del Trabajo, Lcdo. Vance Thomas para llevar a cabo un nuevo intento dirigido a lograr un acuerdo sobre la designación de otra persona como Presidente del Comité de Querellas y solicitó un término perentorio no mayor de quince (15) días para llevar a cabo la reunión o reuniones propuesta (s) por el Secretario para intentar lograr un acuerdo sobre la designación del Presidente del Comité de Querellas. No obstante, la Administradora de la

CFSE se ha negado a celebrar las reuniones y se mantiene en su actitud de que hay un Presidente del Comité de Querellas nombrado por el Secretario del Trabajo. 4. Así las cosas, a la fecha de esta moción no hay un Presidente del Comité de Querellas seleccionado por las partes o designado por el Secretario. Debemos recordar que el Secretario del Trabajo designó al Lcdo. Allan E. Charlotten, designación que fue rechazada por la Unión por tratarse de un abogado patronal. Ante la negativa de la Unión de aceptar al Lcdo. Charlotten por entender que no sería un juzgador imparcial, es que el Secretario invitó a las partes a reunirse con la Srta. Melía para tratar de resolver el impasse, invitación a la cual la Administradora de la CFSE contumazmente se ha negado a aceptar."

### **Posición Escrita del Patrono**

"A partir de la fecha en la que el Secretario del Trabajo designó al Lcdo. Chartotten como Presidente del Comité, la CFSE ha realizado múltiples gestiones para formalizar la contratación del licenciado. No obstante, la Unión se ha negado de forma caprichosa y arbitraria, sin justificación alguna, a aceptar la designación hecha por el Secretario del Trabajo. Repetimos, que esa actuación de la Unión ha tenido un efecto adverso causando que se paralicen los trabajos del Comité por más de un año y medio, impidiendo que la CFSE pueda procesar numerosos casos de disciplina y afectando el servicio y los derechos de los obreros que reciben tratamiento médico en la CFSE. Ciertamente, con tal actuación la Unión no solamente está violando el Convenio Colectivo sino que también está ocasionando un serio disloque en la armonía patronal y una situación de anarquía donde la CFSE no puede procesar las acciones disciplinarias y los miembros de la Unión tampoco pueden ventilar sus quejas porque el Comité de Querellas está paralizado ya que la Unión se rehúsa a aceptar el nombramiento del Presidente.

En fin, toda la evidencia establece de forma incontrovertida que, tanto la Unión como la CFSE le solicitaron al Secretario del Trabajo que designara al Presidente del Comité de Querellas de conformidad con las disposiciones del mencionado Art. 10 (c) (1) del Convenio Colectivo. Sin embargo, luego que el Secretario del Trabajo designó al Presidente, la Unión ha violado al Art. 10 (c) (1) al negarse de forma caprichosa y arbitraria a reconocer dicho nombramiento."

## **VI. Análisis**

De la prueba presentada por las partes se desprende que al Patrono no le asiste la razón cuando alegó que la Unión había cometido Práctica Ilícita de Trabajo y había violado el Convenio Colectivo. Quedó demostrado que la Unión se reunió en varias ocasiones con el Patrono para tratar de resolver la controversia y llegar a un acuerdo para elegir un candidato imparcial para ocupar el puesto de Presidente del Comité de Querellas como indica el Convenio Colectivo. Quedó demostrado que la Unión se encuentra honrando lo

dispuesto en el Artículo 10, Sección C, Disposiciones sobre el Comité de Querellas Inciso 1 y 2 debido a que la Unión no se ha negado a reunirse con el Patrono para coordinar la selección de un Presidente para el Comité de Querellas. Dicho artículo establece que la Unión no está obligada a aceptar un candidato en específico que elija el Patrono. El Convenio Colectivo establece lo siguiente:

#### Artículo 10

##### C. Disposiciones sobre el Comité de Querellas

1. El Comité de Querellas consistirá de un (1) representante por cada una de las partes y persona particular que será su Presidente. El Presidente del Comité así como el término de sus servicios y su remuneración serán determinados por acuerdo entre las partes. Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que ocurra la vacante, dicho Presidente será seleccionado por el Secretario del Trabajo, pero el mismo no podrá ser empleado o funcionario público, excepto los profesores universitarios en tareas docentes. Las partes solicitarán del Secretario del Trabajo que nombre dicho Presidente dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que se le someta la solicitud. La remuneración del Presidente del Comité, si alguna, será sufragada por la Unión y la Corporación en partes iguales. Los miembros del Comité de Querellas se inhibirán como tales en los casos en que serán testigos ante dicho Comité.

Por otro lado, quedó demostrado que la Unión en un intento por resolver la controversia, cursó una carta al Lcdo. Vance Thomas, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en la cual informó que al no llegar a un acuerdo y para honrar lo establecido en el Convenio Colectivo, la Unión proponía como candidato a Presidente del Comité de Querellas a tres ex árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Surge del expediente que el Lcdo. Allan Charlotten Rivera fue elegido para ocupar el puesto de Presidente del Comité de Querellas sin haberlo acordado con la Unión. La Unión advino en conocimiento que el Lcdo. Charlotten tenía contratos con otras corporaciones públicas representando patronos, por lo que la Unión alegó que había conflicto de interés por este representar al Patrono y podría no ser imparcial a la hora de tomar decisiones como Presidente del Comité de Querellas.

Entendemos que la Unión no cometió práctica ilícita de trabajo y tampoco violó el Convenio Colectivo debido a que esta honró el Convenio Colectivo y actuó conforme a lo

dispuesto en el mismo. Los Tribunales han determinado que las partes deben acatar lo dispuesto en el Convenio Colectivo:

"Cuando los términos de un Convenio Colectivo son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicho Convenio. Luce v. J.R.T. 86 D.P.R. 425 (1962); AMA v. J.R.T. 114 D.P.R. (1983) v United Steelworkers of America v. Enterprises Wheel and Car Corp. 363 U.S. 593 (1960)."

### **VIII. Determinación**

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

*Firmado*

---

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli  
Presidenta Interina

### **IX. Revisión ante la Junta en Pleno**

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

**X. Notificación**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo **certificado con acuse de recibo** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcda. María Elena Vázquez Graziani  
Representante Legal  
Corporación del Fondo del Seguro del Estado  
33 Calle Resolución Suite 805  
San Juan Puerto Rico 00920-2707

2. Lcda. Carmen Virgen Adorno Fernández  
Condominio Midtown  
Oficina 510  
Avenida Ponce de León 420  
Hato Rey Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_8\_\_ de noviembre de 2018.

*Firmado*

---

*\*Por: Sandra Rodríguez*  
Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta